



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00110/2018

PLAZA EXPO N° 6, EDIFICIO "VIDAL DE CANELLAS", ESCALERA F, PLANTA 2ª
Equipo/usuario: ---

N.I.G: 50297 45 3 2016 0001012

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000185 /2016 / Ac
Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: JOSE ANTONIO VALERO BARBANOJ
Contra D./Dª UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA
Abogado: ABOGADO DEL ESTADO



SENTENCIA N° 110/2018

En ZARAGOZA, a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Mª José Cía Benítez, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 185/2016 seguidos ante este Juzgado, y conforme a

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- PARTES DEL RECURSO

Recurrente: [REDACTED] representado y asistido por el Letrado D. José Antonio Valero Barbanoj
Demandados: UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA representada y defendida por el Abogado del Estado.

Segundo: ACTUACIÓN RECURRIDA

Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución del Rector de 28 de Abril de 2016 por la que se desestima el Recurso Potestativo de Reposición interpuesto contra la desestimación de la solicitud de reconocimiento del derecho de participación en la Carrera Profesional en su fase de Implantación con asignación del tramo que les corresponde y abono de atrasos.

Tercero.- PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Se dicte Sentencia que acuerde anular y dejar sin efecto la Resolución recurrida, reconociendo la siguiente situación jurídica individualizada:



UNIDAD
NOMA
RAGÓN



de toda justificación objetiva y razonable. Invoca el Art. 15.6 del Estatuto de los Trabajadores establece que los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida. La Directiva Comunitaria 1999/70 del Consejo de 28 de Junio de 1999 que recoge el principio de no discriminación entre los trabajadores fijos y temporales en la cláusula 4a del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada. La interpretación de esta cláusula en el Auto del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 18 de Marzo de 2011. La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 2014 dictada en Recurso de Casación 1.846/2013. La Sentencia del Tribunal Constitucional 104/2004 que considerando también la Directiva 1999/70 CE, dice que "toda diferencia de tratamiento debe estar justificada por razones objetivas, sin que resulte compatible con el Art. 14 de la Constitución Española un tratamiento, ya sea general o específico en relación con ámbitos concretos de las condiciones de trabajo, que configure a los trabajadores temporales como colectivo en una posición de segundo orden en relación con los trabajadores con contratos de duración determinada".

Por todo ello solicita sentencia que proceda a anular y dejar sin efecto la Resolución recurrida, reconociendo la siguiente situación jurídica individualizada: Se reconozca el derecho del actor a la Carrera Profesional Horizontal en la fase de Implantación con asignación inicial del tramo que les corresponde y abono de los atrasos económicos por este concepto en los mismos términos que los funcionarios de carrera.

SEGUNDO.- No podemos desconocer el contenido de las distintas sentencias dictadas al respecto por el Tribunal Supremo (Sentencia de 30 de junio de 2014, recurso de casación Nº 1846/2013) y el Tribunal Constitucional (Sentencia de 5 de noviembre de 2015), como tampoco podemos obviar la normativa comunitaria (Directiva 1999/70 /CE). Esta jurisprudencia y esta normativa han establecido el criterio meridiano y claro de que no existen razones que justifiquen la diferencia de trato retributivo entre el personal fijo de la Administración y el interino , porque las diferencias de trato deben estar justificadas por razones objetivas, razones que no concurren en el supuesto de autos, toda vez que no consta que un enfermero interino realice funciones diferentes o menores que un enfermero titular.

La sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 30 de junio de 2014 establecía que no se puede dar un tratamiento perjudicial a los interinos que vienen prestando servicios para la Administración de manera prolongada respecto a los funcionarios de carrera con el único argumento de que su relación con la Administración es provisional. Además, dicha



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



sentencia menciona otra del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según la cual deben excluirse todas las diferencias de trato entre funcionarios de carrera e interinos basada en el mero hecho de que éstos tienen una relación de servicio de duración determinada, a menos que razones objetivas justifiquen un trato diferente. El Tribunal Supremo establece que el desempeño de un mismo empleo requiere un tratamiento idéntico, con independencia de que se trate de titulares o interinos. Como quiera que el estatuario interino de larga duración desempeña exactamente las mismas funciones, o análogas, en la Administración que el que ostenta la condición de estatuario fijo y lo hace con una cierta estabilidad en el tiempo, no hay razones que justifiquen el que a un interino se le reconozca el nivel de carrera profesional pero se difiera el pago al momento en que adquiera la condición de personal fijo."

TERCERO.- Resulta de interés la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia en fecha 21 de diciembre de 2015, en el procedimiento de derechos fundamentales seguido ante dicha Sala bajo el número 66/2015; en dicho procedimiento la Asociación de Interinos (IGEVA) viene a recurrir el Decreto 186/14 de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula el sistema de carrera profesional horizontal y la evaluación del desempeño del personal funcionario de carrera de la Administración autonómica; en dicha sentencia, se hace una referencia a la norma nacional básica que se refiere a la carrera administrativa y que no es otra más que la Ley 772007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, transcribiendo los artículos 16 y 17 así como el art. 10.5 de la citada norma en lo relativo a los funcionarios interinos. La sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, a la que nos hemos antes referido, viene a dar respuesta a la cuestión sobre "si existen razones objetivas de acuerdo con la Directiva 1999/70, que justifiquen las diferencias entre las retribuciones por carrera profesional de los funcionarios de carrera y de los funcionarios interinos cuando estos últimos cuenten al menos con una antigüedad de cinco años".

La citada sentencia recoge el objeto del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre trabajo de duración determinada, incluido como anexo en la Directiva 1999/70/Ce del Consejo, de 28 de junio, refiriéndose sus cláusulas 1, 2 3 y 4 al objeto del citado acuerdo marco, su ámbito de aplicación, definición de contrato de duración de duración determinada y al principio de no discriminación en su cláusula 4.

En cuanto a los precedentes jurisprudenciales, la sentencia señala en su fundamento jurídico noveno que " En primer término conviene recordar que la cláusula 4, apartado



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



1, del Acuerdo marco es incondicional y suficientemente precisa para que los particulares puedan invocarla frente al Estado ante un juez nacional (véanse, en este sentido, la sentencia GavieriroGavieriro e Iglesias Torres, el auto Montoya Medina y la sentencia Rosado Santana), una vez expiado el plazo para su transposición y ante la ausencia, insuficiencia o deficiencia en su adaptación.

El Tribunal de Justicia también ha declarado que "la Directiva 1999/70 y el Acuerdo marco se aplican a los contratos y relaciones laborales de duración determinada celebrados por los órganos de la Administración y demás entidades del sector público" (sentencias de 4 de julio de 2006, Adeneler y otros, C-212/04), y de 7 de septiembre de 2006, Marrosu y Sardino, C-53/04), y ha afirmado que en la Directiva se establecen unas disposiciones protectoras mínimas para "evitar la precarización de la situación de los asalariados", un resultado que deben asegurar las autoridades de los Estados miembros "incluidas, en su caso, las autoridades en su condición de empleador público" (Sentencia de 15 de abril de 2008, Impact, C-268/06 .)

Lo anterior supone el respeto del principio de no discriminación con los empleados fijos de la cláusula 4,1 del Acuerdo Marco, cuestión que ha suscitado problemas en aquellos sistemas que excluyen del Derecho del Trabajo al empleo público, y en los que la transposición de la Directiva se ha realizado a través de reformas de la legislación laboral no acompañadas de medidas paralelas en la legislación de la función pública.

Así ha ocurrido en España, donde esa transposición se realizó sólo para los contratos de trabajo mediante la reforma del Estatuto de los Trabajadores en 2001 y en relación con la igualdad de trato en materia de trienios mucho más tarde, por el art. 25.2 de la Ley la Ley 7/2007 de 12 de Abril del Estatuto Básico del Empleado Público , (la Sentencia de 22 de diciembre de 2010, Gavieiro e Iglesias, C-444/09 y C-456/09 , la ha considerado norma de transposición de la Directiva aunque el legislador haya incumplido su deber de declararlo así).

La Sentencia del Cerro Alonso de 13 de septiembre de 2007, (C-307/05), ha desarrollado la doctrina fundamental sobre la interpretación de la citada cláusula 4,1. La ha considerado una expresión del principio general de no discriminación, ha entendido que no puede ser interpretada restrictivamente y que persigue que los trabajadores temporales gocen de las mismas ventajas que los trabajadores fijos comparables "salvo que esté justificado. Un trato diferenciado por razones objetivas» y ha estimado irrelevante que el empleo presentase elementos que caracterizan a la función pública. La Sentencia del Cerro Alonso ha afirmado,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

además, que la remuneración, incluida una prima de antigüedad como el trienio, es una condición de trabajo a efectos de interdicción de discriminación, y que el Acuerdo marco, de aplicación directa frente a la Administración Pública, puede fundamentar la pretensión de un empleado con un contrato de duración determinada de que se le aplique un trienio o prima de antigüedad reservado únicamente a los trabajadores fijos por el Derecho nacional.

Esa doctrina se ha confirmado en jurisprudencia posterior, buena parte de ella sobre asuntos españoles (Sentencia de 22 de diciembre de 2010, Gavieiro e Iglesias, C-444/09 y C- 456/09 ; Auto de 18 de marzo de 2011 Montoya Medina, C-273/10 ; Sentencia de. 8 de septiembre de 2011 Rosado Santana, C-177/10 ; Auto de 9 de febrero de 2012, Lorenzo Martínez, C-556/11 , Sentencia de 9 de julio de 2015 , que reconoce el abono de trienios al personal eventual).

En relación con los complementos retributivos por formación permanente, esto es retribuciones complementarias, el Tribunal de Justicia en su Auto de 9 de febrero de 2012, Lorenzo Martínez, C-556/11), declaro: "que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que reserva, sin ninguna justificación por- razones objetivas, el derecho a percibir el complemento retributivo por formación permanente únicamente a los profesores funcionarios de carrera , excluyendo a los profesores funcionarios interinos, cuando, en relación con la percepción de dicho complemento, ambas categorías de trabajadores se hallan en situaciones comparables."

Por su parte el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de junio de 2014, recurso de casación 1846/2013 , declaro no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, contra la sentencia que anuló la disposición adicional segunda del Decreto Autonómico 43/2009 , que excluía a los estatutarios sanitarios interinos de larga duración de percibir el complemento de carrera profesional , razonando en su fundamento de derecho séptimo: "En efecto, la de 18 de febrero de 2013 (casación 4842/2011) recogió y siguió los criterios sentados antes por las sentencias de 18 de febrero y 29 de febrero (casación 1707 y 3744/2009) y 21 de marzo (casación 3298/2009), siempre de 2012 , en forma coincidente con la de 23 de mayo de 2011 (casación 4881/2008). Y de ellas resulta, tal como dice la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la legalidad de vincular el desarrollo de la carrera profesional al personal estatutario fijo.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Ahora bien, esas sentencias se dictaron en procesos en los que se examinaban normas reglamentarias y acuerdos autonómicos anteriores y, desde luego, no consideraron el supuesto de los interinos o temporales de larga duración en el que se centra la sentencia aquí combatida. Esta circunstancia ya es suficiente para descartar que se haya contrariado o infringido la jurisprudencia recogida en ellas.

Pero es que, además, en la sentencia 29 de abril de 2013 (recursos 226 y acumulado 287/2012), siguiendo la de 28 de diciembre de 2012 (cuestión de ilegalidad 1/2012, consideramos contraria a la Directiva 99/70/CE la exclusión del componente de antigüedad de las retribuciones de los magistrados suplentes y jueces sustitutos. Y reiteramos que no estaba justificaba esa diferencia de trato ya que no descansaba en la naturaleza de las tareas realizadas y la temporalidad de la relación de servicio no es por sí sola una razón objetiva de las que la Directiva y el Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que incorpora entienden suficiente para hacer el trabajo aceptable el distinto régimen establecido. Consideraciones éstas que, pese a la diversa actividad profesional del personal estatutario y de los jueces sustitutos y magistrados suplentes, se pueden traer aquí porque en ambos casos estamos ante el ejercicio por personal de nombramiento temporal a lo largo de períodos prolongados, de funciones idénticas a las que desempeña el de carrera o fijo.

En fin, la sentencia del Tribunal Constitucional 104/2004 insiste, considerando también la Directiva 99/70/CE, en que "toda diferencia de tratamiento debe estar justificada por razones objetivas, sin que resulte compatible con el art. 14 CE un tratamiento, ya sea general o específico en relación con ámbitos concretos de las condiciones de trabajo, que configure a los trabajadores temporales como colectivo en una posición de segundo orden en relación con los trabajadores con contratos de duración indefinida".

CUARTO.- En nuestro caso, recordemos, que la exclusión del recurrente se basa en el hecho de ser un trabajador interino de la Universidad pero no olvidemos que la carrera profesional horizontal no sólo se le reconoce a los funcionarios de carrera sino que también se le reconoce al personal laboral, es decir, que tal derecho se le deniega a la parte aquí recurrente por el simple hecho de ser interino ; tal interpretación es contraria a la jurisprudencia tanto nacional como europea a la que antes nos hemos referido puesto que la Administración está haciendo un trato menos favorable sin que exista una razón objetiva para ello; como dice la sentencia del TSJ de Valencia a la que nos venimos refiriendo " al funcionario interino no se le exige para ser nombrado calificaciones académicas o una experiencia distinta de la exigida al funcionario de carrera . Antes al contrario,



ejercen idénticas funciones y están sometidos a las mismas obligaciones (...). En definitiva, los funcionarios interinos y los de carrera de la GV, habida cuenta de la definición del concepto de trabajador con contrato de duración indefinida comparable recogido en la cláusula 3 apartado 2, del Acuerdo marco, se advierte por esta sección se hallan en una situación comparable. (...) Una diferencia de trato por lo que se refiere a las condiciones de trabajo entre trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada y trabajadores fijos no puede justificarse por un criterio que se refiere a la duración misma de la relación laboral de manera general y abstracta. Admitir que la mera naturaleza temporal de una relación laboral basta para justificar tal diferencia privaría de contenido a los objetivos de la Directiva 1999/70 y del Acuerdo marco. En lugar de mejorar la calidad del trabajo con contrato de duración determinada y promover la igualdad de trato buscada tanto por la Directiva 1999/70 como por el Acuerdo marco, el recurso a tal criterio equivaldría a perturbar el mantenimiento de una situación desfavorable para los trabajadores con contrato de duración determinada (sentencia Gaviero Gaviero e Iglesias Torres, y auto Montoya Medina).

QUINTO.- Por último el Auto del TJUE de 22 de marzo de 2018 viene a resolver la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo contencioso administrativo n.º 2 de Zaragoza y concluye que el Reglamento interno de la Universidad de Zaragoza de 11 de diciembre de 2014 que regula la Carrera Profesional Horizontal del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Zaragoza, en la medida en que reserva la participación en el sistema de carrera profesional horizontal y al complemento retributivo derivado de dicha participación a los funcionarios de carrera y al personal laboral fijo, excluyendo en particular, a los funcionarios interinos, se opone a la cláusula 4, apartado 1 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada celebrado el 18 de marzo de 1999, del anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999

La conclusión a la que nos llevan los fundamentos preferentes es que la negativa de la demandada a reconocer al recurrente su derecho a la carrera profesional horizontal por el simple hecho de ser funcionario interino es contrario a la jurisprudencia nacional y europea así como a la normativa comunitaria antes citada, por lo que la sentencia ha de estimar las pretensiones del recurrente.

SEXTO.- En cuanto a las costas y en la medida que se ha tratado de una cuestión compleja y sometida a legítimas discrepancias jurídicas que han dado lugar a planteamiento de cuestión prejudicial en orden a una adecuada interpretación del ordenamiento aplicable, se estima no procede se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

litigantes, al concurrir legítimas discrepancias jurídicas entre las partes, artículo 139 de la vigente LJCA .

FALLO

ESTIMAR el recurso nº 185/2016 interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución impugnada, que se anula por no ser conforme a derecho, debiéndose reconocer el derecho de participación en la Carrera Profesional en su fase de Implantación con asignación del tramo que le corresponde y consiguiente abono de atrasos; todo ello sin imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria BANCO SANTANDER Cuenta nº 4139 0000 94 0185 16, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añado el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.